



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL – PROCESO EJECUTIVO**  
**ACTA No. 137 de 2021**  
**Artículos 443 Ley 1564 de 2012**

|               |                             |
|---------------|-----------------------------|
| Fecha:        | <b>Noviembre 30 de 2021</b> |
| Inicio:       | <b>14:31 horas</b>          |
| Finalización: | <b>15:01 horas</b>          |

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 372 del C.G.P., audiencia inicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto procesal dentro de la Acción Ejecutiva promovida por Guillermo Gualtero Canizales contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Radicación 73001-33-33-**003-2014-00296-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize y a los asistentes se les informó que sería grabada.

**ASISTENTES**

**Parte Demandante**

**Apoderada:** Shirley de la Hoz Pacheco, C.C. 1.140.816.888 y T.P. 316.834 del C.S. de la Judicatura. E-mail: [sh.pacheco@roasarmiento.com.co](mailto:sh.pacheco@roasarmiento.com.co).

**Parte Demandada**

**Apoderada:** Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho, identificada con C.C. 1.057.596.018 y T.P. 299.477 del C. S. de la Judicatura. Correo electrónico: [t\\_joviedo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_joviedo@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y/o [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Representante del Ministerio Público:** Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué Oscar Alberto Jarro Díaz. Correo electrónico: [oajarro@procuraduria.gov.co](mailto:oajarro@procuraduria.gov.co)

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

**DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS**

En el sub judice la ejecutada no propuso excepciones previas y de haberlo hecho, tendría que ser a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.

**POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

El despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio.

La apoderada de la ejecutada señaló que la entidad decidió no presentar propuesta conciliatoria, allegando constancia de comité de conciliación que se incorporó al expediente.

Teniendo en cuenta la postura de la parte demandada, se declaró la fallida esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

Una vez revisado el proceso y las actuaciones realizadas, el despacho encontró que en el auto que libró mandamiento de pago y que fue dictado el 16 de marzo de 2021, se libró orden de pago “Por la suma de UN MILLÓN NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.090.997), suma que corresponde a lo liquidado por costas en contra de la aquí ejecutada Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” y también se libró mandamiento de pago contra del Departamento del Tolima, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), suma que corresponde a lo liquidado por costas en contra del aquí ejecutado Departamento del Tolima” cuando lo cierto es, que tales sumas no son pretendidas por la parte ejecutante en su solicitud de ejecución, lo que lleva al despacho a hacer un control de legalidad y a dejar sin efecto los numerales 1.3. y 2, del auto de fecha 16 de marzo de 2021 y a desvincular del trámite al Departamento del Tolima. En todo lo demás se mantiene la providencia incólume.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

### **INTERROGATORIO DE PARTES, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, sería del caso entrar a interrogar a las partes. Sin embargo, el Despacho precisa que por previsión legal (art. 195 CGP) no habrá confesión para las entidades públicas, por lo tanto, considera el despacho que no es posible interrogar a la parte demandada y respecto del accionante, como el litigio se contrae a determinar si la entidad reconoció y liquidó la pensión del actor en la forma que fue ordenado en el título ejecutivo, es un asunto más jurídico que no se dilucidaría interrogando al actor, por lo cual no se practicarán los interrogatorios a que hace referencia la norma.

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y los documentos aportados en ella, siendo ellos que:

- Mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 2015 proferida por este despacho judicial y que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 30 de junio de 2016 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Guillermo Gualteros Canizales contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se le ordenó a esta última, reconocer y pagar al hoy ejecutante *“el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional, esto es teniendo en cuenta el sueldo, horas extras, prima de navidad, prima de*

*alimentación, otras primas y prima de vacaciones docentes; Así mismo el pago de las diferencias entre lo pagado y lo debido pagar, como consecuencia de la liquidación anterior, desde el 7 de mayo de 2011 hasta el día en que se incorpore en la mesada pensional el respectivo reajuste. Realizándose igualmente los descuentos por aportes correspondientes a los factores salariales incluidos y ordenados en la sentencia base de recaudo.”*

- A su vez se ordenó reconocer y pagar al ejecutante los intereses moratorios conforme lo señalado en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA en concordancia con el numeral 4 del artículo 195 ibídem.
- El 22 de diciembre de 2016 la parte demandante presentó la solicitud de pago de la sentencia, correspondiéndole la radicación 2016-PENS-403216.
- Con Resolución 2206 del 2 de mayo de 2019, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adoptó el cumplimiento del fallo, ordenando el pago de las sumas allí señaladas.
- El pago realizado en nómina del 31/07/2019, se efectuó un pago por valor \$33.252.857, de los cuales la suma de \$2.848.316 corresponden a la mesada pensional del mes de julio de 2019.
- 
- Los factores salariales devengados por el señor Gualtero Canizales entre los años 2002 y 2003 fueron: sueldo, prima de alimentación, otras primas, prima de vacaciones y prima de navidad.

Conforme a lo anterior, el Despacho estima que el objeto del litigio en el *sub judice* consiste en determinar si la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ya dio cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, pagando los saldos insolutos adeudados y correspondientes *el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional, esto es teniendo en cuenta el sueldo, horas extras, prima de navidad, prima de alimentación, otras primas y prima de vacaciones docentes*”, indexación e intereses, o si existen sumas pendientes de pago que ameriten seguir adelante con la ejecución.

Los intervinientes manifestaron su acuerdo con la fijación del litigio.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

### **Pruebas de la parte demandante:**

**Documentales:** Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda (págs. 7-93 archivo “A1. 2014-00296 SOLICITUD DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN.pdf”).

### **Pruebas de la parte demandada**

**Documentales:** Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda (págs. 16-44 archivo “A8. 2014-00296 CONTESTACION DEMANDA MIN EDUCACIÓN FOMAG.pdf”).

**Oficios:** Se ordena a la entidad demandada que aporte certificación de la suma pagada al señor GUILLERMO GUALTERO CANIZALES identificado C.C No. 14204050, así como la fecha en que efectivamente tal valor se desembolsó, de acuerdo con lo previsto con la Resolución No. 2206 de fecha 02 de mayo de 2019; igualmente deberá aportar copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 2206 de fecha 02 de mayo de 2019, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, a favor del demandante.

**Pruebas de oficio conforme el art. 213 del CPACA:**

***A cargo de la parte demandada:***

Por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se dispone requerir a la Fiduprevisora- Área de prestaciones económicas o a quien corresponda, para que allegue

- i)* Histórico de pagos de la mesada pensional del accionante GUILLERMO GUALTERO CANIZALES identificado C.C No. 14204050, desde su reconocimiento hasta la fecha de respuesta.
- ii)* Certificación respecto a los factores salariales sobre los cuales se han realizado descuentos de aportes a pensión correspondientes al señor GUILLERMO GUALTERO CANIZALES identificado C.C No. 14204050 desde el año 1985 hasta la fecha de su retiro definitivo del servicio. En caso de no ser la competente para remitir esta información, deberá señalarlo al Juzgado y enviar la petición al competente.

Se impone a la apoderada judicial de la entidad demandada, la carga de allegar los documentos antes mencionados en un plazo de diez (10) días siguientes a esta audiencia, por lo que no se librára oficio, ya que esta acta de la que podrá obtener copia en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, hace las veces de requerimiento, además porque la carga de probar el pago es suya, al ser la que lo está alegando como excepción de mérito.

**NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS**

Una vez repose la documental pendiente de recaudar, de la cual los apoderados deberán enviar copia a la contraparte y al señor delegado del Ministerio Público a los correos reportados en esta audiencia, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de instrucción y juzgamiento.

**NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS**

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/fc28565f-f625-413c-9cc7-679901449b9f?vcpubtoken=77e57306-8553-4d1b-a502-2e21a7783204>



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Mendez Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01f80853ba76a5332e7155564800de696f9423e35960c1f2dc9d1209eb6578b1**

Documento generado en 30/11/2021 04:10:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**